

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "NUEVA ERA".

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, este Consejo General emitió el acuerdo ACU-06-10, mediante el cual aprobó el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010". Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 95, fracción primera del Código Electoral del Distrito Federal.

2. En atención a lo establecido en el acuerdo referido en el punto que antecede, el veintiocho de enero de dos mil diez, mediante oficio IEDF-DEAP/0060/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia se publicara en el portal de Internet de este instituto: la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010", el "Formato de solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local", el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y el "Formato de constancia de afiliación"; de igual modo, que se publicara en los diarios "La Jornada" y "El Universal" la citada Convocatoria.

3. El primero de febrero de dos mil diez inició la publicación en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal de la Convocatoria y el Procedimiento referidos en



el punto que antecede; así como de los formatos de solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local y de la constancia de afiliación.

4. Los días primero y dos de febrero de dos mil diez, se publicó en los diarios "El Universal" y "La Jornada", la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010".

5. El dos de febrero de dos mil diez, inició formalmente el periodo de presentación ante este órgano electoral local de las solicitudes de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010.

6. El tres de febrero de dos mil diez, el Representante de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Era" solicitó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el Formato de Solicitud de Registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010. En ese mismo acto, le fue entregado dicho formato.

7. En la misma fecha, el Representante de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Era" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el Distrito Federal en el año 2010, misma que fue radicada con el número de folio SRAPL/No. 01/10.

8. El quince de febrero de dos mil diez, la organización de ciudadanos "Nueva Era" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, un escrito signado por el Representante y un Secretario de la Mesa Directiva de dicha organización, respectivamente, por medio del cual requirió fuera cancelada su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010, identificada con el número de folio SRAPL/No.01/10.

9. En su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el trece de octubre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el dictamen y anteproyecto de Resolución de mérito, con el objeto de someter éste último a consideración del Consejo General, a fin de que éste resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 2, 6, fracción II, 15, párrafo primero, fracción II, 67, 68, 69, 70, 71, 86, 88, fracciones I y V, 89, párrafo primero, 95, fracción XVI, 96, párrafo primero, 97, fracción I, 100, fracción IV, 113, fracción II, 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo QUINTO del ACU-06-10, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la solicitud de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010.

II. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO. Que tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos de la presente resolución, el tres de febrero de dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada “Nueva Era” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010. Por lo que dicha Instancia Ejecutiva registró la citada solicitud con el número de folio SRAPL/No. 01/10.

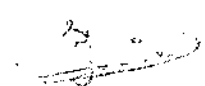
Ahora bien, en fecha posterior mediante escrito de quince de febrero de dos mil diez, el Representante y un Secretario de la Mesa Directiva de la organización de ciudadanos “Nueva Era”, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas fuera cancelada la solicitud de registro que se presentó ante este Instituto, el cual se muestra a continuación:



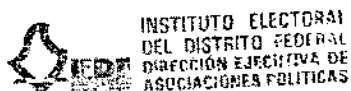
México DF a 10 de Febrero de 2010

Bernardo Valle Monroy
Director ejecutivo de asociaciones políticas
Presente:

Reciba un afectuoso saludo. Le solicito cancelar la solicitud de registro que iniciamos en esta dirección a su cargo los ciudadanos.
Marcelino Hernández Pérez, Benjamín García León, Karen E. Hernández Noyola.
Por así convenir a nuestros intereses.

 Karen E. Hernández Noyola
Marcelino Hernández Pérez
Benjamín García León

Agradecemos la atención que nos ha sido brindada por el personal a su cargo



15 FEB. 2010

RECIBIDO

HORA 14:21 FIRMA Karen
S/ANEXOS

De lo antes visto, se desprende que la organización de ciudadanos denominada **"Nueva Era"** se desistió de su pretensión de constituirse como **Agrupación Política Local en el año 2010**, ello, por así convenir a los intereses de la misma.

Así las cosas, al momento de que la organización de ciudadanos "Nueva Era" manifestó su voluntad de no continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento de verificación de referencia, ésta se desistió de ejercitar su derecho de asociación político-electoral que le confieren los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, fracción I y 6, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho de asociación político-electoral, es un derecho subjetivo público que otorga a cualquier persona la posibilidad de asociarse libremente y de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, **el derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado**, sino que se encuentra sujeto a diversas restricciones y modalidades instituidas por los distintos cuerpos normativos vigentes en el Estado Mexicano.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como **SUP-JRC-112/2010**, cuya parte que interesa a continuación se muestra:

*"...es importante recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que **los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas**, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.*

*Así, **cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos** y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla este relacionada con un derecho fundamental..."*

[énfasis añadido]

Como se puede apreciar, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha determinado que **los derechos fundamentales**, entre los que se encuentra el **derecho de asociación**, **pueden ser susceptibles de ciertas restricciones y modalidades que deberán procurar una mejora en su ejercicio**. No obstante, dichas restricciones también se encuentran limitadas, ya que éstas no pueden ser desproporcionadas ni carecer de justificación o en el peor de los casos ser irracionales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, ajustándose a los requisitos que para ello se dispongan en la ley. En el caso que nos ocupa, esos requisitos se encuentran establecidos en el Capítulo II del Título Tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como en el Procedimiento que al efecto aprobó el Consejo General de este órgano electoral local.

En ese sentido, **en el momento en que una organización de ciudadanos solicita ante esta autoridad electoral su registro** como agrupación política local, dicha organización **queda sujeta a** cada una de las pautas que le impone la norma entre las que se encuentra **cumplir con cada una de las etapas del "Procedimiento de verificación** de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010."

En tal virtud, resulta evidente que **al desistirse de su pretensión** de constituirse como Agrupación Política Local, **la organización de ciudadanos "Nueva Era" manifestó su libre voluntad de no ejercitar** durante este proceso de registro de agrupaciones políticas locales, **su derecho de asociación político-electoral**.



Al respecto, cabe mencionar que la doctrina ha considerado que *"el desistimiento es la renuncia o abdicación del derecho a realizar un acto jurídico"*¹, es decir, es una forma anormal de conclusión de un acto jurídico, por virtud del cual una persona manifiesta su voluntad de no continuar con el ejercicio de un derecho, o bien, con la continuación de un trámite o procedimiento iniciado.

Dicho de otra forma, ***"el desistimiento equivale a la voluntad del actor de renunciar a un proceso concreto, en un momento determinado, por lo que no recae en forma alguna sobre el derecho material, y así da lugar a la resolución poniendo fin al procedimiento, permaneciendo intacta la acción que se ejercitó"***².

En relación con lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que el desistimiento surte sus efectos desde el momento en que se presenta ante la autoridad el escrito correspondiente. En ese contexto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

*No. Registro: 177,984
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005
Tesis: 1a./J. 65/2005
Página: 161*

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían

¹ COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan, "Vocabulario Jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán.", 3ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Ed. Itzacchuatl, Buenos Aires Argentina, 2004. Pág. 262.

² ECHANDÍA, Devis "Teoría General del Proceso". Ed. Universidad, Buenos Aires Argentina, pp 520-528.

antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco."

Así, con la presentación del escrito de desistimiento por parte de la organización de ciudadanos de referencia, se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el hecho de que dicha organización ya no continuaría con el procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el año 2010; y por ende, con el otorgamiento, o en su caso, la negativa de registro como Agrupación Política Local.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que debe **desecharse** la solicitud de registro identificada con el número de folio SRAPL/No.01/10, presentada por la organización de ciudadanos denominada "Nueva Era", durante el proceso de registro de asociaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupación Política Local en el 2010. Asimismo, cabe señalar que dicha organización de ciudadanos podrá tomar parte en los futuros periodos de registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** la solicitud de registro identificada con el número de folio SRAPL/No.01/10, presentada por la organización de ciudadanos denominada "**Nueva Era**", en términos de lo expuesto en el **considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente resolución, a la Representación de la organización de ciudadanos denominada "**Nueva Era**", acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública del diecinueve de octubre de dos mil diez, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE
REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "NUEVA
ERA".**

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, este Consejo General emitió el acuerdo ACU-06-10, mediante el cual aprobó el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010". Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 95, fracción primera del Código Electoral del Distrito Federal.

2. En atención a lo establecido en el acuerdo referido en el punto que antecede, el veintiocho de enero de dos mil diez, mediante oficio IEDF-DEAP/0060/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, se publicara en el portal de Internet de este instituto: la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010", el "Formato de solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local", el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y el "Formato de constancia de afiliación"; de igual modo, que se publicará en los diarios "La Jornada" y "El Universal" la citada Convocatoria.

3. El primero de febrero de dos mil diez inició la publicación en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal de la Convocatoria y el Procedimiento referidos en el punto que antecede; así como de los formatos de

solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local y de la constancia de afiliación.

4. Los días primero y dos de febrero de dos mil diez se publicó en los diarios "El Universal" y "La Jornada", la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010".

5. El dos de febrero de dos mil diez inició formalmente el periodo de presentación ante este órgano electoral local de las solicitudes de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010.

6. El tres de febrero de dos mil diez, el Representante de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Era" solicitó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el Formato de Solicitud de Registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010. En ese mismo acto, le fue entregado dicho formato.

7. El tres de febrero de dos mil diez, el Representante de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Era" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el Distrito Federal en el año 2010, misma que fue radicada con el número de folio SRAPL/No. 01/10.

8. El quince de febrero de dos mil diez, la organización de ciudadanos "**Nueva Era**" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, un escrito signado por el Representante y un Secretario de la Mesa Directiva de dicha organización, respectivamente, por medio del cual requirió fuera cancelada su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010, identificada con el número de folio SRAPL/No.01/10.

9. Toda vez que la organización de ciudadanos "**Nueva Era**" desistió de su pretensión de constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010, esta

Comisión de Asociaciones Políticas procede a elaborar el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 2, 6, fracción II, 15, párrafo primero, fracción II, 67, 68, 69, 70, 71, 86, 88, fracciones I y V, 96, párrafo primero, 97, fracción I, 100, fracción IV, 113, fracción II, 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo QUINTO del ACU-06-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para emitir el siguiente dictamen, toda vez que se trata de la solicitud de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010.

II. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO. Que tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos del presente dictamen, el tres de febrero de dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada "**Nueva Era**" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a verificar que junto con la solicitud de registro se adjuntara la documentación señalada en los numerales 3 y 4 del Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010.

Al respecto, la autoridad electoral determinó que la organización de ciudadanos "**Nueva Era**" no cumplió con lo requerido en los artículos de referencia, ya

que omitió remitir a este órgano electoral local, en original, copia certificada, o en su caso, copia simple, la documentación que a continuación se indica:

- Proyecto de Estatutos;
- Proyecto de Declaración de Principios;
- Proyecto de Programa de Acción; y,
- El Documento por el que se determina la Directiva Provisional de dicha asociación.

Por otra parte, como resultado de la verificación de los requisitos para la presentación de la solicitud de registro, esta autoridad determinó que **la organización en comento, cumplió con lo exigido en el numeral segundo del procedimiento de mérito. Esto es, el establecer un domicilio en el territorio del Distrito Federal** para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Asimismo, se concluyó que la presentación de la solicitud de registro se realizó dentro del período establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, del primero de febrero al treinta de abril del año posterior a la celebración de la jornada electoral.

Ahora bien, cabe señalar que mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil diez, el Representante y un Secretario de la Mesa Directiva de la organización de ciudadanos "**Nueva Era**", solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas fuera cancelada la solicitud de registro que se presentó ante este Instituto; en los siguientes términos:

"...Le solicito cancelar la solicitud de registro que iniciamos en esta dirección a su cargo los ciudadanos..."

...Por así convenir a nuestros intereses."

[énfasis añadido]

De lo antes transcrito, se desprende que la organización de ciudadanos denominada **"Nueva Era"** se desistió de su **pretensión de constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010**. Ello, por así convenir a los intereses de la misma.

Así las cosas, al momento de que la **organización** de ciudadanos **"Nueva Era"** manifestó su **voluntad de no continuar** con las etapas subsecuentes del procedimiento de verificación de referencia, ésta **se desistió de ejercitar su derecho de asociación político-electoral** que le confieren los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, fracción I y 6, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho de asociación político-electoral, es un derecho subjetivo público que otorga a cualquier persona la posibilidad de asociarse libremente y de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, **el derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado**, sino que **se encuentra sujeto a diversas restricciones y modalidades** instituidas por los distintos cuerpos normativos vigentes en el Estado Mexicano.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como **SUP-JRC-112/2010**, cuya parte que interesa a continuación se muestra:

*"...es importante recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que **los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas**, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.*

*Así, **cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos** y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de*

una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla este relacionada con un derecho fundamental..."

[énfasis añadido]

Como se puede apreciar, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha determinado que **los derechos fundamentales**, entre los que se encuentra el **derecho de asociación**, **pueden ser susceptibles de ciertas restricciones y modalidades que deberán procurar una mejora en su ejercicio**. No obstante, dichas restricciones también se encuentran limitadas, ya que éstas no pueden ser desproporcionadas ni carecer de justificación o en el peor de los casos ser irracionales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, ajustándose a los requisitos que para ello se dispongan en la ley. En el caso que nos ocupa, esos requisitos se encuentran establecidos en el Capítulo II del Título Tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como en el Procedimiento que al efecto aprobó el Consejo General de este órgano electoral local.

En ese sentido, **en el momento en que una organización de ciudadanos solicita ante esta autoridad electoral su registro** como agrupación política local, dicha organización **queda sujeta a** cada una de las pautas que le impone la norma, entre las que se encuentra **cumplir con cada una de las etapas del "Procedimiento de verificación** de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010."

En tal virtud, resulta evidente que **al desistirse de su pretensión** de constituirse como Agrupación Política Local, **la organización de ciudadanos "Nueva Era" manifestó su libre voluntad de no ejercitar** durante este proceso de registro de agrupaciones políticas locales, **su derecho de asociación político-electoral.**

Ahora bien, es preciso mencionar que la citada organización **no renunció a su derecho**, sino que **optó por no ejercerlo activamente**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente al emitir la tesis de jurisprudencia que a continuación se muestra:

"No. Registro: 200,279
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Tesis: P./J. 28/95
Página: 5

CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.

La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Amparo en revisión 36/92. María Gloria Vázquez Tinoco. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Encargado del engrose: Atanasio González Martínez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/91. Dagoberto Nájera Cortés. 20 de abril de 1993. Mayoría de quince votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 338/94. Angel Balderas Sánchez. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 1556/94. B. y B. Iluminación, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenlino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza: aprobó, con el número 28/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco."

De lo antes transcrito, se desprende que la Suprema Corte ha determinado que la esfera de protección del derecho de asociación se desenvuelve en tres vertientes: 1) **el derecho a asociarse**, ya sea a través de la formación de un nuevo ente jurídico o al incorporarse a uno ya existente; 2) **el derecho a permanecer en una organización o la posibilidad de renunciar a ella**; y 3) **el derecho a no asociarse**, es decir, la facultad potestativa de no incorporarse a alguna organización.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional concluyó que **ninguna autoridad podrá**: 1) prohibir que los ciudadanos ejerzan su derecho a asociarse; 2) tampoco su derecho a separarse de una organización o de permanecer en ella; 3) **ni podrá obligar a persona alguna a asociarse**.

En ese sentido, como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, la organización de ciudadanos no renunció a su derecho de asociación político-electoral, sino que optó por una de las modalidades de este derecho fundamental, a saber, el derecho de no asociarse, lo cual, en materia electoral, se traduce al derecho a no constituir una agrupación política local.

Finalmente, en la doctrina se ha considerado que "*el desistimiento es la renuncia o abdicación del derecho a realizar un acto jurídico*"¹, es decir, es una forma anormal de conclusión de un acto jurídico, por virtud del cual una persona manifiesta su voluntad de no continuar con el ejercicio de un derecho, o bien, con la continuación de un trámite o procedimiento iniciado.

¹ COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. "Vocabulario Jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán.", 3ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Ed. Iztacihuatl. Buenos Aires Argentina. 2004. Pág. 262.

Dicho de otra forma, **"el desistimiento equivale a la voluntad del actor de renunciar a un proceso concreto, en un momento determinado, por lo que no recae en forma alguna sobre el derecho material, y así da lugar a la resolución poniendo fin al procedimiento, permaneciendo intacta la acción que se ejercitó"**².

En relación con lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que el desistimiento surte sus efectos desde el momento en que se presenta ante la autoridad el escrito correspondiente. En ese contexto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

No. Registro: 177,984
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005
Tesis: 1a./J. 65/2005
Página: 161

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,



² ECHANDÍA, Devis. "Teoría General del Proceso". Ed. Universidad. Buenos Aires Argentina, pp.520-526.

COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
SRAPL/No.001/10

actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco."

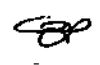
Así, con la presentación del escrito de desistimiento por parte de la organización de ciudadanos de referencia, se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el hecho de que dicha organización ya no continuaría con el procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el año 2010; y por ende, con el otorgamiento, o en su caso, la negativa de registro como Agrupación Política Local.

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión de Asociaciones Políticas considera que debe **desecharse** la solicitud de registro identificada con el número de folio SRAPL/No.01/10, presentada por la organización de ciudadanos denominada "Nueva Era", durante el proceso de registro de asociaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupación Política Local en el 2010. Señalando que dicha organización de ciudadanos podrá tomar parte en los futuros periodos de registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo expuesto y fundado se

D I C T A M I N A:

PRIMERO. Esta Comisión de Asociaciones Políticas determina que debe **desecharse la solicitud** de registro identificada con el número de folio **SRAPL/No.01/10**, presentada por la organización de ciudadanos denominada **"Nueva Era"**, en términos de lo expuesto en el **considerando II** del presente dictamen.



SEGUNDO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se tenga por desechada la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local con número de folio **SRAPL/No.01/10**, correspondiente a la organización de ciudadanos denominada "**Nueva Era**", en términos de lo expuesto en el **considerando II** del presente dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación. 

